



**Facultad de Derecho**

**Tema:**

**“APLICABILIDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU NATURALEZA  
JURÍDICA”**

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Licenciatura en Derecho**

**Presentada por:**

Vinueza Tito Wilson Gabriel

**Tutor:**

Dr. Pablo Espinoza Quiroz

**Quito, Julio de 2021**

## RESUMEN

Buscando presentar una investigación que ayude a determinar cuál es el alcance que tiene la aplicabilidad de las opiniones consultivas que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), se presenta este proyecto teórico que ayude a afianzar nuestros conocimientos, así como resaltar y comprometernos un poco más con las materias básicas como son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Público

Mostraremos un proyecto desde el punto de los Derechos Humanos, tratando los principios básicos como la dignidad de la persona y la vida, además como inciden las opiniones consultivas en los Estados Americanos, especialmente en nuestro país, también se hará referencia a la violación de los Derechos Humanos. Igualmente se busca familiarizar a todos los colectivos sociales de nuestro país para que estén informados sobre el alcance de dichas opiniones consultivas. Por todas estas razones la presente investigación, se basa en las necesidades de los Estados, para responder o interpretar los convenios en relación a Derechos Humanos y como estos deben ser acatados por los mismos, es de gran importancia que el abogado de esta era conozca la gran importancia de las opiniones consultivas que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los aspectos positivos que contiene la investigación, es dar a conocer al lector como se desarrollan los efectos jurídicos que nacen de las opiniones consultivas en materia de derechos humanos, dada la gran demanda de países que han hecho uso de las opiniones consultivas en América, solo se hará un breve análisis de las opiniones consultivas que han sido usadas por nuestro país.

**Palabras Clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, opiniones consultivas, Derechos Humanos, Estados Americanos, Derecho Internacional Público, dignidad.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Wilson abril Vinueza Tito

**C.I.:** 1722209127

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

Por haberme dado la fortaleza para llegar hasta este punto, además de otorgarme para lograr mis objetivos, con su infinita bondad y amor.

### **A MIS PADRES**

Por brindarme su apoyo en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por todo el amor que han dado.

**Wilson Gabriel Vinuesa T.**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

### CONTENIDOS

RESUMEN .....	I
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS .....	II
DEDICATORIA .....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	IV
RESUMEN .....	VII
ABSTRACT .....	VIII
INTRODUCCIÓN .....	IX
CAPÍTULO I .....	10
TEMA .....	10
DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	10
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....	10
OBJETIVOS .....	10
OBJETIVO GENERAL.....	10
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
CAPÍTULO II.....	12
MARCO TEÓRICO.....	12
1. Antecedentes históricos de las opiniones consultiva en América. ....	12
2. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos jurídico hipotético.....	15

<b>3. Cuadro comparativo de los efectos jurídicos e hipotéticos de las sentencias en la facultad contenciosa vs los efectos jurídicos hipotéticos de las opiniones consultivas en la facultad consultiva.....</b>	<b>24</b>
<b>4. Elementos importantes de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....</b>	<b>28</b>
<b>5. Aplicación de las opiniones consultivas en Ecuador .....</b>	<b>36</b>
<b>6. El ordenamiento jurídico ecuatoriano y sus principios constitucionales que vinculan a las opiniones consultivas dentro del mismo, aplicado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de nuestro país. ....</b>	<b>37</b>
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>45</b>
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>45</b>
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>45</b>
<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>46</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>46</b>
<b>PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN .....</b>	<b>46</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>47</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>49</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

**Tabla 1** Cuadro Comparativo ..... 25

# **APLICABILIDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU NATURALEZA JURÍDICA**

**Autor:** Wilson Gabriel Vinueza Tito

**Correo electrónico:** wgvinuezat@estudiantes.uhemisferios.edu.ec

## **RESUMEN**

Buscando presentar una investigación que ayude a determinar cuál es el alcance que tiene la aplicabilidad de las opiniones consultivas que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), se presenta este proyecto teórico que ayude a afianzar nuestros conocimientos, así como resaltar y comprometernos un poco más con las materias básicas como son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Público

Mostraremos un proyecto desde el punto de los Derechos Humanos, tratando los principios básicos como la dignidad de la persona y la vida, además como inciden las opiniones consultivas en los Estados Americanos, especialmente en nuestro país, también se hará referencia a la violación de los Derechos Humanos. Igualmente se busca familiarizar a todos los colectivos sociales de nuestro país para que estén informados sobre el alcance de dichas opiniones consultivas. Por todas estas razones la presente investigación, se basa en las necesidades de los Estados, para responder o interpretar los convenios en relación a Derechos Humanos y como estos deben ser acatados por los mismos, es de gran importancia que el abogado de esta era conozca la gran importancia de las opiniones consultivas que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los aspectos positivos que contiene la investigación, es dar a conocer al lector como se desarrollan los efectos jurídicos que nacen de las opiniones consultivas en materia de derechos humanos, dada la gran demanda de países que han hecho uso de las opiniones consultivas en América, solo se hará un breve análisis de las opiniones consultivas que han sido usadas por nuestro país.

**Palabras Clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, opiniones consultivas, Derechos Humanos, Estados Americanos, Derecho Internacional Público, dignidad.

## **ABSTRACT**

Seeking to present an investigation that helps to determine what is the scope of the applicability of the advisory opinions that are issued by the Inter-American Court of Human Rights (IDH), this theoretical project is presented that helps to strengthen our knowledge, as well as highlight and commit ourselves a little more to basic matters such as Human Rights and Public International Law.

We will show a project from the point of Human Rights, dealing with basic principles such as the dignity of the person and life, as well as how advisory opinions affect the American States, especially in our country, reference will also be made to the violation of the Human rights. Likewise, it seeks to familiarize all social groups in our country so that they are informed about the scope of said advisory opinions. For all these reasons, this research is based on the needs of the states, to respond or interpret the conventions in relation to Human Rights and how they must be respected by them, it is of great importance that the lawyer of this era knows the great importance of the advisory opinions that are issued by the Inter-American Court of Human Rights.

The positive aspects that the research contains is to let the reader know how the legal effects that arise from advisory opinions on human rights are developed, given the great demand of countries that have made use of advisory opinions in America, only a brief analysis will be made of the advisory opinions that have been used by our country.

**Key Words:** Inter-American Court of Human Rights, advisory opinions, Human Rights, American States, Public International Law, dignity.

## INTRODUCCIÓN

Cuando la segunda guerra mundial devastó y terminó con la vida de personas inocentes en Europa, causó mucha conmoción a nivel mundial. La Humanidad había atravesado por la segunda guerra mundial, en donde se produjeron destrucción y muertes a gran escala. Todo esto se pudo evidenciar gracias a la liberación de miles de personas en su mayoría judíos de los campos de concentración nazis. Los crímenes que se evidenciaron en esa época, hicieron eco, ya que no existía un reconocimiento de los Derechos Humanos, es por eso que el 10 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos Humanos, porque se tenía que proteger la dignidad humana, además de varios derechos que por el simple hecho de ser seres humanos ya poseemos, estos derechos son inherentes, imprescriptibles e inalienables al ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, día a día establece nuevos mecanismos para lograr mayor efectividad; en la protección de derechos humanos, para beneficiar a todas las personas que habitamos en el continente, dentro de los mecanismos que ha empleado la Corte están la opinión consultiva, que son complementos a las demás potestades que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La facultad consultiva de la Corte; fue otorgada en base a una normativa; emitida por la Convención Americana de Derechos Humanos; en 1982. Desde que la Corte emitió su primer fallo, ha generado un amplio repositorio jurisprudencial en cuanto a las opiniones consultivas, generando sentido “pro homine”, en casi todas las opiniones consultivas que han sido emitidas por la Corte, lo cual ha sido una característica del derecho internacional contemporáneo.

El administrador de justicia tiene que utilizar todos los instrumentos referentes a Derechos humanos, en beneficio de los derechos de las personas, pero esto no es fácil debido a que nuestro Estado es restrictivo, por lo que no se podría medir la efectividad de nuestra constitución en cuanto a una protección real de los derechos de todas las personas. La Carta Magna de nuestro país es clara al mencionar en el artículo 428, además del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se expresa de manera clara que todos los operadores de justicia están facultados para realizar consultas a todos los órganos superiores, cuando exista normativa contraria a lo que establece la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO I**

### **TEMA**

“APLICABILIDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU NATURALEZA JURÍDICA”,

#### **DELIMITACIÓN DEL TEMA**

La presente investigación, “**APLICABILIDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU NATURALEZA JURÍDICA**”, corresponde a una investigación, documental y bibliográfica, en la que se dará a conocer la gran importancia de la aplicación de las opiniones consultivas que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos además de la naturaleza jurídica que tienen en nuestro país el Ecuador. El estudio sobre aplicabilidad de las opiniones consultivas que constan en la presente investigación se resume en que todo Estado miembro de la OEA podrá consultar a la Corte IDH, sobre la interpretación de las convenciones y tratados que conciernen a la protección de Derechos Humanos, en todos los países del continente americano, además que éstas pueden o no tener carácter vinculante.

#### **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cómo inciden las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el continente americano, especialmente en el Ecuador?

#### **OBJETIVOS**

##### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la aplicabilidad de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su naturaleza jurídica

##### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conocer los antecedentes históricos de las opiniones Consultiva en América.
- Determinar los efectos jurídicos hipotéticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Enumerar los elementos importantes de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Conocer la aplicabilidad de las opiniones consultivas en nuestro país el Ecuador.
- Identificar el ordenamiento jurídico ecuatoriano y sus principios constitucionales que vinculan a las opiniones consultivas dentro del mismo, aplicado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de nuestro país.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **1. Antecedentes históricos de las opiniones consultiva en América.**

En los inicios del pensamiento jurídico, nunca hubo la idea de que un tribunal internacional tenga la capacidad para producir opiniones consultivas que puedan comprender y resolver conflictos. Los primeros cimientos de esta concepción nacen desde que se dio la Primera Guerra Mundial, dando origen al Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919, en el cual todos los Estados que formaron parte de la Sociedad de Naciones, incluida la Unión Republicana Socialista Soviética, firmaron un acuerdo para garantizar la paz y evitar la guerra, además que los pueblos mantengan la seguridad, también en este pacto se dispuso la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, con la potestad y habilidad para conocer conflictos y discrepancias de carácter internacional, además de que estén facultados para emitir opiniones consultivas. Entre los años 1922-1940, la Corte Permanente de Justicia Internacional, dictaminó veintisiete consultas, logrando así ser el primer tribunal de carácter internacional capacitado con la función consultiva.

Estas competencias no buscaban proteger a las personas del Estado, debido a que su finalidad era proteger a los Estados de los conflictos que podrían ocurrir entre los mismos, tal y como se estipuló en el artículo uno del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia en el cual se mencionó que nace como un órgano “suplementario a la Corte de Arbitraje, que sería organizado por las convenciones de la Haya de 1899 y 1907, además de los tribunales especiales de Arbitraje, ya que los Estados tienen la libertad para resolver sus conflictos” (Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 1920)

Tras el paso de la Segunda Guerra mundial, se constituyeron más de 200 países cuyos orígenes datan de los primeros imperios coloniales que estaba enmarcado en el modelo Estado-Nación soberano, este modelo conservador constaba de tres elementos principales que son: territorio, el pueblo, y la soberanía, considerándole a la soberanía como independencia, para evitar que los Estados sean subordinados por fuerzas externas a los mismos. Cuando se expresa o se habla de soberanía, se debe entender que es un poder de decisión que decide sobre la validez de cualquier norma jurídica, ésta es la concepción que toma un Estado para adoptar competencias que serán exclusivas al momento de deliberar

acerca de vulneraciones de los derechos de las personas, logrando así prohibir la intromisión de órganos externos, que puedan revisar o refutar la misma.

La concepción sobre soberanía Estado-Nación, en la cual prevalecía el concepto de un órgano de poder absoluto, para Peter Drucker (1993):

Esta concepción fue perdiendo credibilidad, después de la segunda guerra mundial, debido a que los países ya contaban internamente con sociedades pluralistas, mientras que los Estados ya tenían la facultad y la competencia para tratar asuntos transnacionales, logrando así que los Estados restrinjan su soberanía, para generar ambiente de paz y seguridad internacional que tanto se necesitaba en esa época. (p.64).

Con un débil concepto de Soberanía, y la necesidad de los Estados de evitar una tercera guerra mundial, eligieron varios procesos que ayudarían en el futuro a resolver conflictos de manera diplomática y pacífica.

Cuando surge la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, también surge la Corte Internacional de Justicia (CIJ), debido a que la Corte Permanente de Justicia, por iniciativa de la ONU, pasa a llamarse Corte Internacional de Justicia (CIJ) formando así parte del Sistema de Naciones Unidas, manteniendo la capacidad consultiva, además de estar adaptada para argumentar sobre temas jurídicos, pero esto trajo consigo muchos problemas en lo que se refiere a la práctica, debido a que el ámbito de acción no era claro, pero también mantuvo su competencia para resolver conflictos entre Estados, tal y como lo hizo su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los pueblos y nacionalidades se les protege, garantiza y se respeta sus derechos y libertades, debido a que los Estados se comprometieron a cumplir con los mismos. No obstante, no se contó con la implementación de un tribunal que vele por el cumplimiento de estos derechos, quedando así sólo en obligaciones morales de los Estados.

Esta influencia tomó América para establecer los primeros cimientos, en los cuales estarían inmersos acuerdos que permitían la creación de un catálogo de derechos de carácter supranacional, además que contaría con un tribunal de carácter internacional con plena capacidad para interpretar y velar por el cumplimiento de los mismos. Es así que en 1959 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros Relaciones Exteriores que se celebró en

Chile, se le facultó al Consejo de Interamericano de Jurisconsultos para que elaboren un proyecto que contenga la Convención sobre Derechos Humanos, y de otra convección acerca de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que este dotada de órganos especializados para su tutela.

El nacimiento de la función consultiva de la Corte IDH, nace en la Conferencia Especializada Interamericana Extraordinaria, que fue celebrada en San José de Costa Rica en 1969, el cual consistía en un Convenio que tenía por objeto que todos los Estado de América puedan discutir, aprobar y firmar aquellos proyectos que son trabajados por la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH), pero éste carecía de una opinión igual para dotarle de un carácter consultivo a la Corte IDH, debido a que varios países Sudamericanos no compartían la misma opinión como por ejemplo, Uruguay al proponer su modelo de protección de Derechosa Humanos no contempló el mecanismo de aplicación de opiniones consultivas, mientras que Chile, en su modelo de protección de Derechos Humanos si contempló la aplicabilidad de las opiniones consultivas, con un modelo similar al de la CIDH.

Cuando se instaló la conferencia, la idea de opinión consultiva conto con el apoyo de República Dominicana y Guatemala, en la cual se llegó a determinar que la conferencia tiene que dividirse en dos comisiones; la primera que se encargará de todo lo referente a la protección de derechos, mientras que la segunda de los órganos de protección y disposiciones generales. Una vez instalada la Comisión II, en la cual intervinieron diecinueve Estados, se trató el tema de función consultiva en donde se concluyó lo siguiente:

El Artículo 65, que corresponde al Artículo 53 del Proyecto, extiende el derecho de formular consultas a la Corte, en relación con la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, a todos los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires, así como a todos los Estados Miembros de la Organización.

De esta manera la Comisión II, logró cambiar el proyecto, que en un inicio había sido planteado por la CIDH, en el cual solo la Asamblea general, el Consejo permanente y la CIDH contaban con legitimación para solicitar opiniones consultivas, logrando incorporar a los Estados miembros de la OEA, la reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los consejos, el comité jurídico interamericano, la secretaría general, las conferencias y organismos especializados, quedando como redacción final la siguiente:

Artículo 65 Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que los compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Ya en la tercera sesión plenaria de la Conferencia, con la presencia de delegados de diecinueve países, se aprueba unánimemente el texto mencionado anteriormente referente al artículo 65, quedando finalmente establecida la opinión consultiva desde artículo 64 al 65, además de un pequeño cambio del segundo párrafo, en donde se elimina la palabra “cualquiera” y se agrega “cualquiera”.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en todo lo referente a derechos humanos genera una Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual está capacitada para ejercer acciones en cuanto a la función consultiva.

## **2. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos jurídico hipotético.**

Elementos de carácter relevante posee la función consultiva que son de gran ayuda para el sistema jurídico de los derechos humanos, pero también hay que mencionar que no hubo una adecuada transparencia de los Estados para elaborar los efectos de las opiniones consultivas en el texto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que no hubo una adecuada voluntad política o también por el escaso poder de composición.

Pero algunos expertos como Pablo Andrés Castillo sostienen que fue motivo político:

Para el veintidós de noviembre de 1969, fecha de la adopción de la Convención, tan sólo once, de los treinta y cuatro países signatarios, firmaron este instrumento internacional, siendo estos países Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, lo cual denota que inicialmente la Convención no tuvo el apoyo y compromiso de la mayoría de los Estados. (p.19).

De esta omisión que generaron los Estados, nace una pregunta ¿Cuándo las opiniones consultivas generan efectos jurídicos? Sobre este problema que se genera, hay que mencionar a tres autores con distintas posiciones sobre los efectos jurídicos de las opiniones consultivas,

Carlos Jaime Villaroel Ferrer (2014), sostiene que “gozan de gran autoridad y llenan una importante función como medio de protección de los Derechos Humanos”.(p.18). Para Manuel Ventura y Daniel Zovatto (2015) dicen que “por la misma naturaleza de las opiniones consultivas, no gozan del mismo efecto vinculante que tienen las sentencias contenciosas”.(p.165). Y por otra parte Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2011) señala que “las interpretaciones a la CADH incluyen no sólo las desarrolladas en las sentencias contenciosas, sino también las originadas en las opiniones consultivas por cuanto ambas tienen el propósito de interpretar la CADH y otros tratados internacionales de protección de derechos humanos”.(pp.584-585)

Con esta variedad de criterios que nacen de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo más idóneo es visualizar cuáles son los criterios que nacen de los efectos prácticos de las mismas. Es por eso que se realiza un análisis de las opiniones consultivas dictadas desde 1982, que en su totalidad son veinticinco, pero hay que recordar que éstas han sido dictadas en su comienzo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de once países que forman parte de Convención Americana de Derechos Humanos.

Colombia ha solicitado una opinión consultiva que trata sobre” obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre derechos humanos y que intenta retirarse de la OEA”, esta opinión consultiva se convertirá en el número veintiséis, pero hasta el momento no hay un pronunciamiento para la misma. Hay que mencionar que los países que más han recurrido a las opiniones consultivas son: Costa Rica presentó cinco veces la solicitud, seguido por Uruguay con cuatro peticiones, Colombia con dos peticiones, y por último Venezuela, Panamá, Brasil, Paraguay, y Ecuador con una solicitud, además de mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la que más ha presentado solicitudes, contando un total de ocho presentadas por la misma.

Hay que tomar en cuenta que, para realizar un adecuado análisis, se debe mencionar el contexto evolutivo de los efectos jurídicos de las opiniones consultivas desde su origen, es decir desde la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando la Corte IDH emitió su primera opinión consultiva el 24 de septiembre de 1982, esta Corte dijo que mediante la potestad consultiva la misma tiene que cumplir una función asesora, contribuyendo a que los Estados americanos cumplan con todas sus obligaciones a nivel internacional. También se señaló que éstas no tienen el mismo efecto que las sentencias que tienen competencia contenciosa, debido a que éstas no resuelven sobre los hechos. Como suplemento final, se mencionó que a los países que no intervinieron en el proceso consultivo, no tendrían eventuales efectos.

Una segunda opinión consultiva se emitió el mismo día, en la cual se establece que el único órgano autorizado es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para interpretar a la Convención Americana de Derechos Humanos, incluyendo el ámbito consultivo y no sólo contencioso. En 1983 se mencionó que esta opinión consultiva es un proceso alternativo al método contencioso, debido que se busca que los Estados y demás órganos cumplan a cabalidad todas sus obligaciones internacionales, ya que se buscaba que éstos no tengan la necesidad de someterse a los requisitos formales propios de un juicio.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en 1984, menciona que toda función consultiva tiene como objetivo velar por el cumplimiento de los derechos y libertades que toda persona posee. Ya en 1985 se reafirmaría que una opinión consultiva, no tiene los mismos efectos jurídicos que las sentencias. Mientras que, en el año 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consolidó su opinión sobre los efectos jurídicos de las opiniones consultivas, ya que mencionaron que pueden aplicarse en situaciones específicas. Ya para el año 1989 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está facultada para interpretar cualquier norma que pertenece a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el año 1994, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reforzó el sistema de defensa de derechos, debido a que se definen las obligaciones Internacionales que tienen los Estados, además de todas las normas que se ajustan a la materia; después de tres años, en 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en que sus decisiones consultivas, tiene efectos jurídicos, que no se pueden negar. Y a finales de siglo pasado en el

año 1999, se dicta la última opinión consultiva, la cual resuelve cuestiones jurídicas que tienen carácter relevante. Ya para el nuevo siglo, en el año 2009, la idea de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tiene la potestad para examinar el alcance de las decisiones de la Convención Americana de Derechos Humanos, se fortaleció, debido a que se le considera como su intérprete original, implicando la función consultiva.

En el año 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que todos los controles de convencionalidad deben realizarse más allá de todos los criterios que se desarrollan en la competencia contenciosa, debido a que hay que tomar en cuenta cuál es el contenido de las opiniones consultivas, ya que esto es un control preventivo. Esto ocasionó que se generen distintas posiciones, y es donde surge el voto salvado de la opinión consultiva 24/17 en la que el Juez Vio Grossi, manifestó que “la importancia de la opinión consultiva radicaría en su autoridad moral e intelectual”.

En esta parte se ha hecho un recorrido rápido por todos los criterios de los efectos jurídicos de las opiniones consultivas, partiendo desde las interpretaciones que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos faculta. Esto nos permite tener un conocimiento general de cómo ha ido evolucionando este concepto. Se procederá a analizar de manera crítica todos los aportes y argumentos, en el cual está basada esta investigación relacionada con las opiniones consultivas, debido a que estas gozan de efectos jurídicos que son hipotéticos.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su primera opinión consultiva a favor de Perú en 1982, señaló que:

las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. (Corte IDH, 1982)

Dos ideas importantes son extraídas del primer acercamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera menciona que las opiniones consultivas poseen efectos, pero estos no tienen igualdad con las sentencias contenciosas, y como segunda idea se planteó que, si éstas tienen algún efecto, éste no recaería sobre países que no

intervinieron en el desarrollo del proceso consultivo. El primer criterio, con el pasar de los años fue adquiriendo más fortaleza, debido a que en él queda plasmado que en este proceso no se resuelve la responsabilidad de un Estado frente a la vulneración de los derechos humanos en un caso concreto a una determinada víctima.

Esta idea es fundamental para comprender esta opinión consultiva, ya que se debe indicar que ésta no es igual a una sentencia que es dictada en la esfera de lo contencioso, debido a que posee características propias, además de cómo va a ser aplicada. Por otra parte, la segunda idea es que la Corte Interamericana de Derechos humanos, es clara al mencionar que no hay motivos para que los países que no participaron en el proceso de consulta tengan la obligación de adoptar interpretaciones que nacen de esta competencia.

Después de esto, se indicó que los países que no requirieron de consultas, si pueden verse afectados por toda interpretación que se generan en esta competencia, pero sus intereses quedan amparados, debido a que pueden intervenir en todo el procedimiento además de formular opiniones y posturas sobre el mismo.

Estas opiniones consultivas surten efectos a todos los países que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero hay que señalar que dichos efectos no son iguales a los efectos que nacen de las sentencias contenciosas.

Esta idea nace en la opinión consultiva OC-21/14, en la cual la Corte interamericana de Derechos Humanos señala que:

a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos. (Corte IDH, 2014)

De modo que, mediante las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos se alerta a los Estados para que cumplan con su obligación en todo lo relacionado a la materia de Derechos Humanos. Por lo tanto, todos los países no sólo deben observar estándares de protección que se desarrollan en las sentencias contenciosas, sino también los que se generan en las opiniones consultivas. Aquí se propone un control sobre la convencionalidad desde la base de las opiniones consultivas, esto implica que se incluya

estándares de aplicación de manera directa de las normas internacionales, además de un análisis de compatibilidad con las normas internas que están basadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir se hace un llamado a todos los órganos públicos para que den cumplimiento a las obligaciones internacionales generadas. Por consiguiente, todos los Estados que firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos están en la obligación de revisar las opiniones consultivas.

A pesar de todo, existen diversos modelos que permiten el control de la convencionalidad, y de los cuales los Estados pueden adoptar. Hay que mencionar que entre los modelos existentes está el conformado por un Tribunal o Corte constitucional con la potestad única para declarar la superioridad de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estará por encima de cualquier norma en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado, facultad que no poseen otros órganos judiciales. Por otro lado, existe otro modelo en el cual no se necesita de una Corte o Tribunal constitucional para el pronunciamiento ya que un tribunal o jueces de instancia tienen la capacidad para emplear lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, existe un modelo mixto, en donde están incluidos los dos modelos antes mencionados, indicando que cualquier juez de instancia puede desechar cualquier normativa que vaya en contra de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los efectos de las decisiones sólo recaen en las partes procesales. Aunque cabe mencionar que en este modelo si existe un Tribunal y Corte constitucional, dotados de la competencia, para pronunciar y otorgar efectos erga omnes. Llegando así a plantearnos la siguiente pregunta ¿a cuál modelo deben acogerse los Estados para incluir en su derecho interno las opiniones consultivas? La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname* (2014), dio a conocer lo siguiente:

la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. (párr.124).

Dándonos a entender que los Estados tienen que adoptar mecanismos de protección de derechos humanos, es decir todo Estado puede incluir en su normativa interna la

protección a estos derechos convencionales. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que; cualquiera sea el modelo de convencionalidad que elijan los Estados, éstos deben garantizar métodos idóneos para tutelar derechos con la ayuda de recursos judiciales. Dicho de otra manera “además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”. (Corte IDH, Sentencia de 5 de julio de 2011, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, párr.95). O su vez “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. (Corte IDH, Sentencia de 5 de julio de 2014, Sentencia de 30 de enero de 2014, Caso Liaza Ali Alibux vs. Suriname, párr.116).

Todos los Estados están obligados a verificar la convencionalidad que versa sobre las opiniones consultivas, además de tener esas libertades de poner en marcha un modelo que encaje en su tradición jurídica y realidad, siempre que los Estados doten de métodos judiciales idóneos para tutelar derechos convencionales.

Como se comentó anteriormente los efectos de las opiniones consultivas no son los mismos que los que generan las sentencias contenciosas, es por eso que para tener una diferencia clara entre efectos jurídicos hipotéticos y concretos se cita a Rómulo Morales (2009), quien explica mediante los siguientes términos:

Para nosotros, hay cinco conceptos diferentes cuando se estudia la norma jurídica relacionada con la realidad. Un concepto, es el hecho concreto o el hecho que nace de la realidad que puede ser jurídicamente valorado por el ordenamiento jurídico o por el contrario prescinde de toda valoración. Otro concepto, es el hecho jurídico hipotético que es el hecho previsto hipotéticamente o el hecho jurídico probable regulado en la norma jurídica. Otro concepto, es el hecho jurídico concreto que es el hecho concreto incorporado o subsumido en el hecho jurídico hipotético. Otro concepto es el efecto jurídico hipotético que es aplicable al hecho jurídico hipotético y también está regulado en la norma jurídica. Y el último concepto, es el efecto jurídico concreto que es el resultado de la aplicación del efecto jurídico hipotético al hecho jurídico concreto. Los casos deben ser analizados primero como hechos concretos o hechos de la realidad y luego como hechos y efectos jurídicos concretos. (pp. 14-24)

Estos postulados fueron elaborados para el derecho civil, pero nos ayudan a entender cómo nacen los efectos de las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en la esfera de lo contencioso y lo consultivo. Primero hablaremos de lo contencioso para luego abordar lo consultivo.

Los hechos que se generan en lo contencioso los conoce de manera directa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante denuncia en forma colectiva o individual, de la vulneración a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por parte de los Estados que han firmado y ratificado la misma. Esta nace de la realidad por lo tanto es considerado como un hecho concreto, ya que después del proceso contencioso, las víctimas, y el Estado que es denunciado, pueden ejercer su derecho legítimo a la defensa, aquí la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe interpretar todos los hechos jurídicos hipotéticos plasmados en la Convención Americana de Derechos Humanos, logrando así determinar cuáles son las obligaciones que debe adoptar un Estado en todo lo referente a materia de Derechos Humanos.

Todas las pruebas presentadas anteriormente, en las cuales giran en torno a todos los hechos concretos, dictaminan que las contravenciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, además de los hechos hipotéticos jurídicos que contiene la misma, dará como resultado el hecho jurídico concreto, dicho en otras palabras, es la decisión sobre la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que un Estado ha vulnerado la Convención Americana de los Derechos Humanos. Esta es la base establecida para determinar cómo se va dar la reparación además de los estándares de protección que están contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Estado denunciado tiene que cumplir obligatoriamente con éstas, logrando así que se genere los efectos jurídicos concretos, ya que su aplicabilidad está destinada al caso concreto en análisis. No obstante, el ámbito consultivo posee efectos jurídicos hipotéticos, debido a que éstos son de estricto cumplimiento para todos los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque tienen la obligación del control de convencionalidad de sus normas internas, que son aplicadas en casos concretos, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su interpretación que nace de sus sentencias.

Por lo tanto, en la función contenciosa el efecto de todas las decisiones es hipotético y también concreto. Es concreto debido que en su aplicación se incorporan todos los efectos generales en cada caso específico, generando así que un Estado cumpla con su obligación en determinado plazo, además de reparar los derechos, a personas que se les ha reconocido la

vulneración de éstos. Y son hipotéticos ya que a futuro causan obligación a todo los Estados miembros, esto se da debido a la interpretación de la Convención América de Derechos Humanos, además que también están obligados a realizar el control de convencionalidad.

Hasta el momento se desconoce si en lo referente a la función consultiva alguna denuncia, ha buscado la reparación integral de la vulneración de un derecho contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Es por eso que no se puede notar hechos concretos, tal y como lo hace la función contenciosa. Pero lo que aquí se genera es una duda respecto al alcance de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tomando como base esta duda, todos los Estados pertenecientes a la OEA, y los Órganos que se establecen en la Carta de Organización de los Estados Americanos, han solicitado la Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando una opinión consultiva es emitida, se implementan modelos para la protección de derechos, y un control en la forma como los Estados, independientemente aplican la Convención Americana de Derechos Humanos, además de enmendar cualquier desviación que se produzca. Por lo tanto, no se generan efectos jurídicos concretos, ya que no hay la declaración de la violación a un derecho en un caso específico. No obstante, aquí se generan efectos jurídicos hipotéticos. Efectos que también nacen de las sentencias contenciosas, respecto a lo cual Pedro Nikken (2019), nos dice que:

las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen, en general, un valor análogo al que tienen las sentencias de los tribunales internacionales para los Estados que no han sido partes en el caso sentenciado: si bien no son directamente obligatorias para ellos, representan una interpretación auténtica del Derecho internacional (...), que, como fuente auxiliar del mismo, debe ser tenido como norma para los Estados americanos para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. (pp. 174-176)

Por consiguiente, todos los Estados parte, tienen que observar esto, ya que, si se llega a dar un proceso contencioso, todo los Estados que incumplan serán los responsables de violentar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, además de la interpretación hecha en las opiniones consultivas. Generando como resultado, que éstas individualmente logren generar efectos jurídicos hipotéticos, y mediante la función contenciosa los efectos jurídicos sean concretos.

En su obra, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jorge Ernesto Roa (2011),” ratifica todos estos criterios, al observar que existen veinte formas

de determinar casos contenciosos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplica las interpretaciones que va desarrollando en las opiniones consultivas”. (pp. 107-111). Se plantean tres ejemplos que van a acreditar esta afirmación.

En el caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, cuya sentencia fue dictada seis de febrero de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve que infringió el derecho a un ambiente sano. En este caso se tomó en cuenta todas las posturas que están incluidas en la opinión consultiva OC23/17 del 15 de noviembre de 2017, llegando a determinar que, el medio ambiente se encuentra incluido en los derechos económicos, sociales y culturales amparados por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por otra parte los estándares de protección que amparan este derecho.

En el caso López y otros vs. Argentina, cuya sentencia fue dictada el veinticinco de noviembre del 2019. Se declara que se vulneró derechos a la integridad personal por parte del Estado, además de prohibir que la pena se propague a los familiares del delincuente, además que no haya intromisión arbitraria a la vida personal, y familiar, derecho del niño y derecho a la familia. Esto se dio, debido a que se desplazó de una forma indebida a privados de la libertad, a lugares alejados de donde vivían sus familiares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos para llegar a esta deducción usó estándares de separación excepcional del niño de su familia, que se desarrollaron en la opinión consultiva OC17 dictada el 28 de agosto de 2002.

Dos de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencia en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Declarando que se vulneró derechos a la libertad de expresión y pensamiento. La base primordial fue la necesidad social urgente para prohibir este derecho, que fue elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos y luego tomado como suyo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85.

### **3. Cuadro comparativo de los efectos jurídicos e hipotéticos de las sentencias en la facultad contenciosa vs los efectos jurídicos hipotéticos de las opiniones consultivas en la facultad consultiva.**

<b>Facultad Contenciosa</b>	<b>Facultad Consultiva</b>
Hecho Concreto: Se resuelve un caso en concreto.	Duda abstracta: No resuelve un caso en concreto.
Hecho jurídico hipotético: Los derechos, garantías y libertades reconocidos en la CADH.	Hecho jurídico hipotético: Los derechos, principios y libertades reconocidos en la CADH.
Hecho jurídico concreto: Se emite sentencia.	Efecto jurídico hipotético: Los estándares de protección de derechos humanos deben ser observados obligatoriamente por los Estados parte.
Efecto jurídico concreto: El Estado denunciado debe cumplir con lo decidido.	No tiene efectos jurídicos concretos: No genera efectos para un caso en concreto por sí sola.
Efectos jurídicos hipotéticos: Los Estados parte deben cumplir los estándares de protección de derechos humanos desarrollados en la sentencia.	

**Tabla 1** Cuadro Comparativo

**Fuente:** (Rómulo Morales, 2009)

### **Elaboración Propia**

En la columna de la facultad contenciosa se puede visualizar, cómo las sentencias contenciosas generan efectos jurídicos, llegando a determinar un doble efecto. Determinando que el primer efecto jurídico indica que todos los Estados denunciados, obligatoriamente tienen que cumplir esta decisión, mientras que el efecto jurídico hipotético, obliga a todos los Estados que conforman la Convención Americana Derechos Humanos, a observar incondicionalmente todos los estándares de protección referentes a derechos humanos, que en todas las sentencias se desarrollan. Mientras que, en la facultad consultiva, se hace mención a los efectos que generan las opiniones consultivas, dándonos a notar que existe una diferencia en cuanto que éstas solo poseen efectos jurídicos hipotéticos, ya que son estándares que están vigilados de manera obligatoria por parte de todos los Estados que conforman la

Convención Americana de derechos Humanos. Estos no generan efectos jurídicos concretos, como lo hacen las sentencias contenciosas, debido a que necesitan complementar con otra garantía que autorice judicializar las infracciones de éstas, además de establecer obligaciones de responsabilidad específicas en casos específicos.

Hasta el momento se han elaborado dos tipos de efectos jurídicos, los concretos y los hipotéticos, los cuales se traducen en obligaciones para los Estados, pero antes de finalizar el presente párrafo, es preciso mencionar autores como Vio Grossi, Buergenthal y Jiménez, los cuales plantean los efectos no vinculantes.

Vio Grossi (2018), juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que:

las opiniones consultivas no son vinculantes, ya que éstas poseen efectos jurídicos propios, a diferencia de las sentencias contenciosas, cuyo objetivo primordial es ayudar a los Estados a visualizar estándares de protección referentes a derechos humanos, que son desarrollados en las opiniones consultivas, además asegura que las opiniones consultivas no tienen fuerza de obligatoriedad, debido que así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerándolas como fuente auxiliar al Derechos Internacional, es decir un instrumento para establecer reglas de derecho.(pp. 210-212).

Siendo así que su objetivo principal es contribuir de forma preventiva a que los Estados observen los estándares de protección de derechos humanos desarrollados en las opiniones consultivas. También, afirma que las opiniones consultivas, carecen de fuerza obligatoria, ya que así lo ha establecido la Corte IDH, constituyendo solamente una fuente auxiliar del derecho internacional, es decir como un medio para determinar reglas de derecho. Thomas Buergenthal (2002), Juez de la Corte Interamericana De derechos Humanos desde 1979 a 1991, menciona que:

el mero hecho de que un Estado no cumpla con lo señalado en la opinión no constituye un quebrantamiento de la Convención. Sin embargo, si un Estado realiza actividades que, de acuerdo con la opinión consultiva del Tribunal, son incompatibles con la Convención, dicho Estado recibe la advertencia de que su conducta viola las obligaciones que le impone.(p. 227).

Eduardo Pablo Jiménez (2000), nos habla de los efectos de las opiniones consultivas mencionando que:

es bueno dejar sentada una característica propia de la opinión consultiva: ella

es por esencia no obligatoria, lo que no implica que carezca de juridicidad o de fortaleza vinculante. En este sentido su fuerza deriva de las razones y los fundamentos del pronunciamiento mismo, del prestigio que paulatinamente va ganando el órgano y de la jerarquía moral y técnica de sus integrantes.(p. 680).

Los autores llegan a la conclusión que las opiniones consultivas poseen efectos jurídicos no vinculantes, a diferencia de lo que se plantea en esta investigación, haciendo alusión a que poseen efectos jurídicos hipotéticos, por lo tanto, se establece cuatro diferencias principales que giran en torno a estas categorías.

Los que mantienen su postura referente a los efectos jurídicos no vinculantes, establecen que las opiniones consultivas no tienen carácter de obligatoriedad, ya que consideran que son un instrumento auxiliar del Derechos Internacional. Por otro lado, para los efectos jurídicos hipotéticos, las opiniones consultivas son de obligatorio cumplimiento ya que, mediante ellas, nacen nuevas reglas de derecho que ayudan a establecer estándares de protección de derechos humanos, que tienen que aplicar los Estados y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como segunda diferencia se establece que los que defienden los efectos jurídicos no vinculantes, hacen referencia a que las opiniones consultivas no tienen carácter vinculante, pero éstas pueden servir de referencia, porque nacen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que posee una jerarquía moral y ética, mientras que para los efectos jurídicos hipotéticos, éstas si gozan de carácter vinculante, por ser emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el intérprete principal de la Convención Americana de Derechos Humanos, por consiguiente los Jueces, tiene que cumplir su misión de defensores de la Convección Americana de Derechos Humanos, teniendo coherencia en cada pronunciamiento consultivo y contencioso.

Como tercera diferencia se tiene que, las opiniones consultivas no generan efectos a los países que no participaron en el proceso consultivo, mientras que para los efectos hipotéticos si generan efectos por encima de otros países, debido a que éstos si participaron en el proceso consultivo, formulando sus puntos de vista.

Y por último se hace mención a que las opiniones consultivas son una guía, que no generan obligaciones para los Estados y mucho menos son exigibles, es decir no se debe realizar un control de convencionalidad, mientras que para los efectos hipotéticos es necesario realizar un control de convencionalidad tal y como se mencionó anteriormente.

En esta parte podemos mencionar, que hay una discrepancia con los efectos no vinculantes de las opiniones consultivas, debido a que no poseen ese carácter de obligatoriedad, además que, si se infringe éstas, no constituye una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, porque los Estados no están obligados a realizar un control de convencionalidad como eje preventivo. Por lo tanto, su diferencia radica, en que necesita de la facultad contenciosa para que se pueda exigir su cumplimiento.

Como menciona Ramiro Ávila (2012), “en el plano de la protección o garantía, su inexistencia o imperfección de modo alguno invalida la existencia del derecho”.(p. 273).Por consiguiente, las opiniones consultivas por si solas no garantizan la tutela de derechos, pero también hay que mencionar que éstos se pueden violar, por la falta o inobservancia de éstas.

#### **4. Elementos importantes de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Hemos llegado a realizar un pequeño resumen de los alcances de los efectos jurídicos que nacen de las opiniones consultivas. Lo que nos corresponde realizar ahora, es determinar qué elementos tienen ese carácter de obligatoriedad, para lo cual usaremos la ratio decidendi (razón para decidir) como recurso de investigación.

En su obra “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, Héctor Faúndez (2004), señala que:

la facultad consultiva tiene dos aspectos, el material y formal, en donde el primero se extiende a: “1. La interpretación de la Convención o de cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, y 2. Al examen de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros del sistema interamericano con los instrumentos internacionales previamente mencionados”. (pp. 961-962)

En el desarrollo de esta investigación tomaremos como referencia, a estas dos categorías mencionadas por Héctor Faúndez, para tener el conocimiento pleno, de las consultas que se pueden tramitar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El modo de aplicación es el problema general que gira alrededor de las opiniones consultivas, debido a que existe confusión en sus elementos, por lo tanto, no hay certeza de cuáles son de cumplimiento obligatorio.

El reglamento de la Corte IDH, en su artículo 75 establece que las decisiones

consultivas deberán contener:

a. el nombre de quien preside la Corte IDH y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del secretario y del Secretario Adjunto, b. las cuestiones sometidas a la Corte, c. una relación de los actos del procedimiento, d. los fundamentos de derecho, e. la opinión de la Corte, f. la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión. (Corte IDH, 2009)

No obstante, no se sabe si todos elementos, puedan generar efectos hipotéticos, para los Estados que forman parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Para determinar cuáles son elementos principales que generan efectos jurídicos hipotéticos, se tiene que usar la ratio decidendi (razón para decidir), ya que ésta, se ha empleado para determinar si las sentencias tienen carácter vinculante. Pero no existe negativa para que no se puedan aplicar a las opiniones consultivas, debido a que éstas, representan la protección de obligaciones y derechos que tiene que cumplir los Estados.

La Corte Constitucional de Colombia en su sentencia, SU-047-99, dictada el 29 de enero de 1999, define a la ratio decidendi como:

“formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica”. (p.s/n).

Además, hay que mencionar, que está integrada por relaciones que tienen un íntimo vínculo directo e indivisible con la resolución final, ya que, sin éstas, el dictamen concluyente no se podría comprender y por lo tanto no tendría fundamento, ocasionando que no se sepa el motivo o la razón por la cual se escogió un motivo y no otro totalmente diferente.

El propósito de esta investigación es utilizar, el concepto de ratio decidendi, para establecer los elementos principales de las opiniones consultivas.

Hay dos métodos para identificar a la ratio decidendi, el primero conocido como el test de Goodhart, en el cual se refiere a que la ratio decidendi se encuentra como nexo en los hechos del litigio y la resolución exacta que toma el juez, mientras que el test de Oliphant, establece que para tener conocimiento de la ratio decidendi, hay que conocer las posturas que toma el juez ante situaciones concretas, debido a que los jueces no resuelven las controversias con la norma vigente, sino que lo hacen en base a sus creencias personales.

Pero hay que ser enfáticos en mencionar, que en las opiniones consultivas no existen situaciones concretas ni hechos en litigio, entonces diríamos que estos métodos no son

adecuados para ilustrar sus efectos.

Núñez Vaquero (2020), menciona que:

no existen hechos del caso en aquellos procesos en los cuales el juzgador se limita a analizar la validez de una norma en abstracto para establecer su compatibilidad con normas jerárquicamente superiores, así como para fijar una interpretación autorizada de textos normativos, por lo tanto menciona que la utilización de los hechos del caso como categoría para ubicar la ratio decidendi debería limitarse a ser usada en aquellos procesos judiciales que resuelven casos individuales.(pp.85-86).

Al hacer referencia al anterior párrafo, no quiere decir que las opiniones consultivas no estén dotadas de ratio decidendi, más bien a éstas hay que complementarlas con otros métodos para que se puedan identificar. La Corte Constitucional Colombiana ha establecido un método, que ha sido utilizado en la sentencia T-292/06, en cual se estableció tres posiciones para determinar cuáles son los elementos esenciales de las opiniones consultivas. Sin embargo, al ser creadas en el marco del derecho constitucional, éstas pueden ser estudiadas dentro de los derechos humanos, debido a que las dos tienen como objetivo, la tutela de manera correcta de los derechos del ser humano. Por consiguiente, se muestra a cada una de ellas y su aplicación en las opiniones consultivas.

i) La sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; ii) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. (Colombia Corte Constitucional, pp. 36-37).

La categoría primera encaja, en el aspecto formal de las opiniones consultivas, otorgándole potestad a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para responder a las solicitudes presentadas por los Estados referente “a la similitud que tiene sus normas internas con los diferentes instrumentos internacionales”. Como elemento fundamental al momento

de resolver este tipo de consultas, hay que revisar la norma jurídica interna que está siendo consultada, con el instrumento de protección de derechos internacional, y éste es el elemento que va a generar efectos jurídicos hipotéticos. Por lo tanto, estos efectos son sólo para el Estado que pidió el pronunciamiento, y los otros Estados parte, no tiene la obligación de tomar estas decisiones, por lo que se analiza la norma interna de un país en específico. Esta posición tiene apoyo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha pronunciado lo siguiente:

la única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del Reglamento, en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante. (Corte IDH, párr. 17)

Todos estos criterios fueron confirmados en la opinión consultiva OC-5/85, en la cual se establece que las consultas de este tipo no incluyen a los Estados que son miembros, ni a los principales órganos de la OEA, es decir únicamente el Estado involucrado, es el que realiza la consulta. En consecuencia, el único que tiene que someterse a cumplir esta opinión, es el Estado que realiza la consulta, llegándonos a plantear la siguiente pregunta ¿Qué pasa si el Estado que solicitó esta consulta, no cumple con la obligación de la opinión consultiva?, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-14/94 en 1994 señala:

que la expedición de una ley contraria a las obligaciones contempladas en la CADH, constituye una violación de ésta y si producto de su aplicación en casos concretos se atenta contra los derechos y libertades de las personas, también deberá responder internacionalmente por estas violaciones. (Corte IDH, párr. 16-17 )

De modo que, si un Estado no cumple, o irrespeto la opinión consultiva, éste puede ser sancionado luego en un proceso contencioso, en el que las víctimas ya están individualizadas.

En la segunda categoría se hace alusión, a que “si la ratio decidendi es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución”, para ésto se tiene que realizar un acercamiento a los derechos.

Para Luigi Ferrajoli (2014), los derechos fundamentales son: “universales y subjetivos, es decir con alcance para todo ser humano que tenga el status de persona o de ciudadano, y se expresa como una expectativa positiva de prestación o negativa que implica abstenciones para no sufrir”. (p. s/n)

Para explicar lo dicho por Ferrajoli, es necesario mencionar el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos,

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En el artículo antes mencionado se ve plasmado todo lo mencionado por Ferrajoli anteriormente, en donde se menciona que a todo ser humano se le tiene que garantizar y reconocer sus derechos. Mientras que, en referencia a lo subjetivo, las posibilidades positivas, están reguladas, tanto a nivel de protección y garantías, incluyendo lo negativo respectivamente. Por consiguiente, los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, no será objeto de duda de nadie.

Ahora referente a los principios, éstos no resuelven solo casos jurídicos concretos, debido a que necesitan la ayuda de estas reglas. Dentro de las categorías establecidas por Lozada y Ricaurte, se proyecta establecer la adherencia de la primera parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, unido a los “Deberes de los Estados y derechos protegidos” expresada como principios. Después se establece reglas que están debajo de la Convención Americana de Derechos Humanos, que nacen de las opiniones consultivas, considerándoles a estas reglas como elementos esenciales. Las categorías que se mencionaran son, desde su estructura lógica, de las razones para actuar o decidir y, por último, desde la fisiología de las antinomias.

La característica principal de la estructura lógica de las reglas es que éstas unen una conducta jurídica calificada con un supuesto fáctico, como ejemplo se toma el artículo 141 de Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, el cual establece:

Artículo 141: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014)

El supuesto fáctico que nace en este artículo hace mención a toda persona que ejerce violencia bajo su relación de poder, a una mujer, o producto de esta violencia causa la muerte de la misma, por su condición de mujer o género. Al ser comprobado, esto nos lleva a la conclusión de que la conducta tiene calificación jurídica, es decir quien cometa infracción a este supuesto fáctico, será sancionado con pena privativa de libertad.

En lo consiguiente a los principios, no existe condiciones especiales que determinen cómo tiene que ser aplicada la norma, haciendo mención únicamente a una cierta calificación jurídica, a un tipo de conducta.

La Convención Americana de Derechos Humanos, al no establecer en su articulado supuestos fácticos, adopta la estructura lógica de los principios. Como ejemplo citaremos al artículo cuatro de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se establece que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...)”. Al considerar este inciso, podemos decir que no se establece una manera de aplicar los supuestos fácticos, es decir sólo hay una calificación jurídica. Por consiguiente, la Convención Americana de Derechos Humanos se ha ido formando en base a principios, desde la estructura lógica.

Como segunda categoría tenemos a las razones para actuar o decidir, que consta de las siguientes reglas: “se denominan razones excluyentes, debido a que no permiten recurso alguno para su justificación, dicho de otra manera, a las razones que lo sustentan no se les permite determinar el porqué de aquellas. Por lo tanto, lo que buscan las reglas es resolver de manera unitaria los problemas, sin la intromisión de los principios que están tras de éstas. Por otro lado, los principios son todas las razones que conforman otras razones que están bajo éstas, para generar un justificativo que será favorable a ciertas reglas. Pero también pueden actuar a la inversa, es decir actúan como justificante en contra de reglas establecidas, llagando así a determinar que los principios son los cimientos de las reglas, tomando el mismo caso del femicidio, en el cual el principio que está oculto es el respeto a la vida, pero cuando la regla va en contra del principio, éste procede para dejar sin efecto la regla.

Con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, al manifestarse en

principios, que permiten justificar la aplicabilidad de estas reglas, que están inscritas en la normativa interna de cada Estado que es miembro. Pero cuando éstas van en contra de los principios, estas automáticamente son inaplicables. Un ejemplo que se va a plantear es el caso Barrios Altos vs Perú, cuya sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona: que todas las leyes de amnistía, (en este caso consideradas como reglas) que pretendan prohibir un proceso de investigación, en todos los casos en donde haya una trasgresión a los Derechos Humanos, éstas van en contra de las garantías y protección judicial, llegando a determinar que no tienen efectos jurídicos.

Y la última categoría denominada desde la fisiología de las antinomias, establece que cuando dos reglas entran en colisión, sólo una de ellas es la que va a encajar dentro del ordenamiento jurídico, es decir será tomada como parte del mismo, mientras que la segunda regla, que queda excluida, será considerada inválida, y extraña al sistema. Mientras que los principios, sólo uno será considerado como válido, es decir el que tenga más peso, mientras que el otro será descartado, pero no tendrá consideración de inválido. Mientras que, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplica el enfoque desde los principios y no desde las reglas. La Corte interamericana de Derechos Humanos, al solucionar un caso en que haya conflictos de principios convencionales, no declara válido un principio e inválido otro, en este caso la Corte realiza una ponderación de principios para determinar cuál principio es el más adecuado para reparar el derecho, trasladando al otro sólo en caso específico.

Como ejemplo de esta categoría se hace mención al caso Kimel vs Argentina, en este caso hay que precisar que existió un choque de derechos, el de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público y el derecho a la honra y dignidad de un servidor público; en este caso se necesitaba de un juicio de ponderación, logrando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que aquí el derecho que sobresale es la libertad de expresión, debido a que la restricción en algún punto pudo ser conveniente y necesaria, pero no cumplió con el requisito de ser equitativa con la hipotética vulneración al derecho a la honra. Por lo tanto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al ser un tratado en donde se protegen a los Derechos Humanos, está expresado en principios, desde su estructura lógica, además de las razones que le permiten actuar o deliberar al juez desde la fisiología de las antinomias.

Una vez analizado este punto, es preciso establecer que, mediante las opiniones consultivas, se crean reglas que nacen de los principios y de los derechos que están estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Como ejemplo citaremos a la facultad contenciosa que, mediante sus sentencias contenciosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha podido crear reglas que nacen de los principios convencionales, ésto ha logrado gracias a la adopción de la amplitud de todos los enfoques y a la no restricción de los derechos. Como ejemplo se menciona al caso penal Miguel Castro vs. Perú, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionó que, al obligar a seis mujeres privadas de libertad a desnudarse y estar todo ese tiempo observadas por hombres, ya se constituía violencia sexual, ésto hizo que se cree una nueva regla, determinando que la violencia sexual está totalmente prohibida, y que aquel Estado que permita, favorezca al cometimiento de la violencia sexual y no lo sancione, dicho Estado es el único responsable por violentar el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en donde no habla acerca de la integridad personal.

En lo referente a la esfera consultiva, han nacido reglas cuyo origen es la Convención Americana de Derechos humanos, uno de los ejemplos es la opinión consultiva OC-16/99, en donde se estipula que el derecho a la información sobre asistencia consular del detenido extranjero se encuentra protegida por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuya normativa internacional pertenece a los derechos Humanos. Dando origen a la siguiente regla: Que, si un Estado no informa de un extranjero detenido en su territorio al consulado para la asistencia consular, el Estado será responsable de la vulneración del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, considerándole a éste como un elemento esencial, pero hay que realizar una aclaración respecto a ésta, para que el elemento esencial sea de estricto cumplimiento, se necesita que el Estado ratifique la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, caso contrario se estaría Obligando a un Estado mediante una opinión consultiva a cumplir con dicho tratado sin haber ratificado el mismo.

Como otro de los ejemplos que vamos a mencionar es la opinión consultiva OC-24/17. En esta opinión consultiva, la Corte Interamericana de los Derechos Interamericana de Derechos Humanos, menciona que los Estados miembros tiene que cumplir con la

obligación de asegurar a todas las personas del mismo sexo, los mismos derechos que tiene las personas heterosexuales, garantizando la igualdad y paridad de derechos, incluyendo en el mismo el acceso al matrimonio, garantía estipulada en los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se reconoce los derechos a la dignidad, honra, además del derecho a la familia. En este caso se determina que la regla es: Que el Estado que no garantice los mismos derechos a las parejas del mismo sexo, es decir los mismos derechos de una pareja heterosexual, incluido el derecho al matrimonio, dicho Estado será responsable de vulnerar los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional de nuestro país se ha pronunciado con respecto a la ratio decidendi, mencionando que es “el conjunto de todas las razones, que son esenciales para demostrar lo que se ha decidido”. Llegando a determinar que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve los problemas jurídicos planteados, esta motivación es el fundamento esencial para tomar la decisión final.

En conclusión, a partir de la ratio decidendi se extraen los elementos esenciales de las opiniones consultivas. En el aspecto formal estos serán: El resultado de la comparación entre la norma jurídica en consulta y el instrumento de protección de derechos y la resolución del problema jurídico. Ambos generan efectos jurídicos hipotéticos sólo al Estado consultante. En el aspecto material, los elementos esenciales serán: La regla que se genera como resultado de la interpretación de los principios y derechos y la resolución del problema jurídico. Estos dos generan efectos jurídicos hipotéticos para todos los Estados parte.

## **5. Aplicación de las opiniones consultivas en Ecuador**

Hasta el momento se ha hecho un recorrido por todos los pronunciamientos más notables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno a lo consultivo y contencioso, para explicar los efectos hipotéticos que nacen de las opiniones consultivas. Como metodología para determinar cuáles son los elementos de las opiniones consultivas que gozan de efectos, se utilizó la ratio decidendi que consta en la sentencia T-292/06 del 6 de abril de 2006, de la Corte Constitucional de Colombia. Mencionados estos parámetros, ahora es preciso establecer cómo se aplican las opiniones consultivas en nuestro país debido a que en nuestra constitución existen indicadores constitucionales que son equivalentes, de

aplicabilidad directa e indirecta de todos los tratados internacionales referentes a derechos humanos, además de una cláusula abierta, progresividad y favorabilidad. Esto ayuda a que nuestro país cuente con garantías internas que permiten a las opiniones consultivas, generar efectos jurídicos concretos. También se hará un análisis breve de nuestra jurisprudencia constitucional para determinar la forma de aplicación de las opiniones consultivas en nuestro ordenamiento jurídico.

## **6. El ordenamiento jurídico ecuatoriano y sus principios constitucionales que vinculan a las opiniones consultivas dentro del mismo, aplicado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de nuestro país.**

A lo largo de este tema se pretende establecer, cuáles principios consagrados en nuestra Constitución van a servir de apoyo a los efectos hipotéticos de las opiniones consultivas. Se realizará un análisis de cómo forman parte de la constitución, también cuándo pueden prevalecer sobre derechos favorables, generando así una obligación al Estado de proteger, garantizar y respetar los elementos que se desarrollan en éstos. También se hará un análisis de cómo nuestra Corte Constitucional ha empleado opiniones consultivas y los efectos jurídicos que ésta les ha reconocido. Y por último se realiza un análisis breve a la opinión consultiva OC-24/17, que es considerada como fuente de derecho para determinar la adopción igualitaria, que está pendiente en materia de derechos humanos en nuestro país.

En nuestra Constitución se estipulan algunos principios importantes, los cuales van a fortalecer los efectos jurídicos que nacen de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionando los siguientes:

Nuestra Constitución del 2008 establece el principio de aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos; este principio no es nuevo en nuestra constitución ya que, desde la Constitución de 1979, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de garantizar el libre y eficaz ejercicio de éstos además del goce de los mismos, que están establecidos en los tratados, pactos, convenios y todos los instrumentos internacionales que estuvieran en plena vigencia, pero en ésta no constaba que su aplicación tenía que ser inmediata y directa.

Nuestra Constitución de 1998 también reconoció este principio, además lo estableció de la siguiente manera “los derechos y garantías determinados (...) en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez,

tribunal o autoridad”. Pero en nuestra constitución actual del 2008 se estableció que “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. De modo que este principio ha tenido una evolución de cuarenta años dentro de nuestro derecho constitucional, lo cual ha hecho énfasis en la protección de todos los derechos y no sólo precautelar los derechos estipulados en nuestra constitución.

El artículo 417 de nuestra carta magna tiene conexión referente a la aplicabilidad de los instrumentos de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, autoriza su aplicación, tal y como se estipula en las opiniones consultivas “se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta”. Dicho de otra manera, cuando en las opiniones consultivas se desarrollan modelos que sean más beneficios para la protección de derechos que los que se encuentran en nuestra carta magna, éstos modelos de protección tienen que ser aplicados sobre lo estipulado en nuestra Constitución, debido a que es obligación del Estado garantizar, proteger y respetar todos los derechos no limitándose a la protección de derechos que están contenidos en nuestra Constitución, ya que tiene que basarse en lo que estipula la norma internacional referente a Derechos Humanos. Lo estipulado constitucionalmente es indispensable para determinar cómo deben ser aplicadas las opiniones consultivas en nuestra normativa, sin importar las obligaciones que se generen internacionalmente.

Ahora, en cuanto a los principios de progresividad y no regresividad, nuestra Corte Constitucional ha mencionado que “implica que si un derecho, en su configuración, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel no puede ser menoscabado de forma injustificada, a partir de una regulación normativa”. Los dos principios antes mencionados han permitido que los derechos humanos, que están incorporados en las opiniones consultivas, no sean desestimados por aquellas normas de carácter infra-constitucional que delimiten el ejercicio de estas.

Las garantías que poseen las opiniones consultivas tienen un amplio campo de acción, que les otorga la posibilidad de generar efectos jurídicos concretos en casos especiales, es decir delimitando a las víctimas y las medidas de reparación que le competen. Las garantías pueden ser exigidas en vía judicial ordinaria y en las mismas garantías constitucionales, las

vías judiciales son todas aquellas que no se estipulan en la constitución como garantías constitucionales, pero su finalidad es resolver asuntos referentes a legalidad y éstas tienen su propio procedimiento único, que la ley establece.

Ahora en lo referente a las garantías constitucionales, nuestra Constitución hace una subdivisión en tres categorías: 1) normativas, 2) políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana y por último 3) las garantías jurisdiccionales. La Constitución del Ecuador en su artículo 84 referente a la categoría normativa estipula que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”. Mientras que las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana persiguen “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se ajusten a los derechos reconocidos en la Constitución” además de las opiniones consultivas como parte de éstas. Y por último las garantías jurisdiccionales, que se dividen en dos categorías; la primera en la que tiene competencia los jueces de primera y segunda instancia y éstas son: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública y acción de hábeas data, mientras que la segunda categoría es aquella en donde sólo tienen competencia los jueces constitucionales y éstas son: acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento.

Ahora se va a mencionar todas las sentencias emitidas por las Corte Constitucional, ya que esta es la máxima autoridad, en cuanto se refiere a la administración de justicia sobre esta materia, y por lo tanto todas sus sentencias generan jurisprudencia vinculante. La primera vez que nuestra Corte Constitucional aplicó opiniones consultivas fue en la sentencia 003-14-SIN-CC del 17 de septiembre de 2014; en esta sentencia se usaron las opiniones consultivas OC-5/85 y OC-7/86, la primera opinión consultiva sirvió para establecer los modelos de protección del derecho a la libertad de expresión, mientras que la segunda opinión consultiva fue utilizada para hacer énfasis en que ley es la que debe moderar todas las condiciones para que el derecho a la rectificación o respuesta se pueda ejercer.

Con el pasar del tiempo, el 22 de marzo de 2015, en la sentencia 019-16-SIN-CC se utilizó la opinión consultiva OC-17/2002, para que el derecho a la igualdad y las categorías que se desprenden acordes a éste, puedan ser instauradas. Algo similar sucedió con la

sentencia 140-18-SEP-CC dictada el 18 de abril de 2018, donde fue empleada la opinión consultiva OC-18/03, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció de la siguiente manera “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”. La Corte Constitucional usó las opiniones consultivas para crear modelos favorables para la protección de derechos, pero hay que mencionar que se olvidó de determinar cuál es el valor jurídico y los efectos jurídicos que nacen en nuestro sistema jurídico interno. Pero la primera idea nace a raíz de la sentencia 184-18-SEP-CC del 29 de mayo de 2018, en la cual se utilizó la opinión consultiva OC 24/17, para definir de forma exacta los diferentes tipos de familia, los derechos que la tutelan, y la prohibición que tales derechos sean restringidos por opiniones de discriminación.

El valor jurídico de las opiniones consultivas fue recogido en el siguiente texto:

la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Aquí se establece que las opiniones consultivas están fijadas a nuestra Constitución, al denominarlas como parte interpretativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de varios instrumentos internacionales referentes a derechos humanos. Como respaldo a esta opinión se va a mencionar a dos autores: la primera, Daniela Salazar (2019), quien ha mencionado: que en el caso ecuatoriano las opiniones consultivas tienen la categoría de instrumento internacional de derechos humanos debido a que este término engloba, no solo (...) tratados o convenciones, sino (...) otro tipo de instrumentos, como son las interpretaciones autorizadas que realizan los organismos internacionales de derechos humanos respecto de la convención cuyo cumplimiento supervisan.(p. 131). Mientras que María Augusta León, señala (2019) “Considerando que las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH son parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a través

del principio de aplicación directa e inmediata, los derechos contenidos en la OC-24/17 constituyen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano”.(p. 55).

Ya en el año 2019, a raíz de la consulta de normas presentadas en dos acciones de protección diferentes, permitió que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la compatibilidad de la opinión consultiva OC-24/17, referente a la identidad de género e igualdad y a la no discriminación a parejas del mismo sexo.

En este caso sólo vamos a tratar la sentencia del matrimonio igualitario 11-18-CN, que fue dictada el 12 de junio del 2019. En esta sentencia el juez ponente fue Ramiro Ávila Santamaría, mientras que el voto salvado fue por parte del juez Hernán Salgado. En esta sentencia se reconoce el derecho al acceso al matrimonio a personas del mismo sexo, fundamentada en la opinión consultiva OC-24/17, pero su argumentación mantiene algunas discrepancias, generando así problemas en la implementación de las opiniones consultivas.

Ahora bien, el juez ponente Ávila Santamaría, en la sentencia 11-18-CN, hace mención que las opiniones consultivas forman parte de todos los instrumentos internacionales que no necesitan ratificación más que solo la suscripción, además mencionó que en los instrumentos internacionales donde se protegen los derechos humanos, consta el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección de estos.

Mientras que el voto salvado por parte del juez Hernán Salgado dictado en la sentencia 11-18-CN, mencionó que las opiniones consultivas no tienen la categoría de instrumentos internacionales debido a que éstas no poseen un elemento consensual, ya que su origen no es la voluntad de los Estados, sino una declaración de un Tribunal internacional unilateralmente.

Ahora vamos a mencionar una síntesis del complemento del voto salvado. El argumento inicial de los jueces que optaron por el voto salvado fue el siguiente; al argumentar se refirieron, a la argumentación que hicieron los jueces que optaron por el voto de mayoría, respecto a la interpretación que hicieron al artículo 67 de nuestra carta magna, lo que ocasionó una desnaturalización respecto al objeto que tiene el control de constitucionalidad específico, lo que a opinión de estos jueces no es posible realizar un control de las normas que tiene nuestra Constitución, debido a que estas poseen sus propios parámetros de constitucionalidad.

También estos jueces, hicieron una aclaración respecto a la consulta de norma que está inmersa en la causa N. 11-18-CN, ya que se pretendía que en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Públicos; y el artículo 82 del Código Civil, se determine su

constitucionalidad, debido a que se buscaba que estas normas sean contrastadas con el artículo 67 de nuestra de Constitución.

Los jueces que optaron por el voto salvado mencionaron que tiene que realizarse una lectura sistemática de la norma, debido a que hay disposiciones constitucionales que no se puede desconocer, además que existen mecanismos de reforma a la Constitución. También negaron que se abra una posibilidad para aplicar una interpretación evolutiva al caso concreto, ya que esto se considera como herramienta hermenéutica, que es aplicada cuando un texto constitucional es distinto al momento de su creación, afirmando que el matrimonio igualitario no es un caso concreto, porque esto ya fue discutido y establecido en el 2008, ya que en nuestra actualidad no existe una realidad nueva que permita esta interpretación.

Con estas afirmaciones llegaron a concluir que el artículo 67 de nuestra carta magna, no requiere interpretaciones, por medio de un método evolutivo ya que su contenido es claro, al no existir dudas sobre el sentido y alcance, mencionando que es fácil sacar una conclusión acerca del matrimonio, tal y como está estipulado en nuestra Constitución, debido a que aquí se estipula que es la unión entre un hombre y una mujer, generando armonía entre las normas legales y nuestra Carta Magna.

Por ultimo en base a estas consideraciones que se mencionaron, se afirma que la manera adecuada para modificar la figura del matrimonio, que es diferente al inciso segundo del artículo 67, es únicamente reformar la constitución, debido a que si se aplica interpretaciones que son diferentes a la literalidad de nuestra Constitución, pues esto ocasionaría un cambio arbitrario de nuestra Carta Magna.

Cuando una opinión consultiva consagra más derechos que la Constitución, el juez Ávila menciona que la norma que prevalece es la que estipula derechos más favorables, pasando a ser de rango constitucional, es decir que, si alguna norma de carácter internacional contiene derechos más favorables, ésta pasa a ser considerada como constitucional, además que el derecho prevaleciente pase a ser incluido en su texto.

El juez Ávila (2019), propone cuatro argumentos que dicen: Primero, “Cuando los derechos han sido reconocidos en instrumentos internacionales o por un órgano con competencia y autoridad para interpretarlos, el reconocimiento en el texto constitucional no resulta indispensable. La reforma constitucional no es un requisito previo para la vigencia o el goce efectivo de los derechos sin discriminación”. Segundo, que “no hace falta debates ni consensos, o sea remisión al órgano parlamentario para discutir sobre el ejercicio de derechos, para evitar una exclusión irrazonable y una discriminación a un grupo humano que

tiene protección constitucional”. Como tercer argumento estableció que la asamblea está cometiendo una omisión que no es justificable, al no establecer un correcto ordenamiento jurídico referente a los derechos que están contenidos en las opiniones consultivas. Y por último menciona que “las normas y prácticas discriminatorias no deben ser convalidadas por procedimiento legislativo alguno ni aún por procesos de democracia directa”. (párrs.244-245-246-247).

Con lo mencionado anteriormente, la sentencia 11-18-CN/19 nos da a conocer los planteamientos que hizo el Juez Ávila, como por ejemplo que no se necesita una reforma constitucional o instrumento legal para aplicar los derechos más favorables, que son reconocidos en las opiniones consultivas; la no aplicación de éstas constituiría un incumplimiento del Estado de las obligaciones directas e inmediatas de los derechos. También hace referencia a que “el sistema jurídico debe tener coherencia con los derechos, que se llama deber de adecuación, se desprende tanto del a) sistema jurídico nacional de protección de derechos, como del b) sistema internacional de protección de derechos”. Lo que nos dice aquí, es que nuestro sistema jurídico, no sólo debe tener concordancia con la Constitución, también la concordancia tiene que ampliarse al sistema interamericano, porque aquí constan las opiniones consultivas.

También menciona que la autoridad sobre la cual recae esta obligación es la “Función Legislativa” ya que es la que tiene que encargarse de realizar esta adaptación, pero al ser obligado primario, no le faculta para tener la exclusividad, o siempre ser necesario, llegando a determinar que no es fundamental que se realice reformas legislativas, en las cuales se puedan aplicar estos derechos, debido a que “toda autoridad pública está obligada a aplicar las normas constitucionales, las convencionales y las que se reconocen en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Esto se traduce a que no hay que esperar los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de cuáles normas predominan en el reconocimiento de derechos, ya que toda autoridad pública está dotada de responsabilidad para conceder una aplicación directa de todos los derechos que están inmersos en las opiniones consultivas, aún cuando no exista norma que esté bajo la Constitución en que se disponga la regulación de su ejercicio, generando así un control difuso de constitucionalidad.

Es por eso por lo que se debe tener presente que las opiniones consultivas si generan

obligaciones a los Estados, y en nuestro país éstas son de directa e inmediata aplicación, cuando en éstas se desarrollan derechos más favorables que los que están estipulados en la Constitución; por lo tanto, su incumplimiento puede ocasionar responsabilidad internacional. Además, se debe realizar un control de convencionalidad de la norma interna que contenga contradicciones a la Convención Americana de Derechos Humanos que se desarrolla en las opiniones consultivas. Aquí también se incluye todas las normas de rango constitucional. Esto se complementa con el control de constitucionalidad, porque:

En Ecuador cuando hablamos de Constitución, no únicamente nos referimos a su texto, sino también a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, el parámetro de convencionalidad del que se viene hablando es la Constitución, eso sí, desde el punto de vista material. Es por ello que cuando los jueces y demás autoridades públicas en ejercicio de sus funciones hacen un control difuso de constitucionalidad, al mismo tiempo hacen un control de convencionalidad, cumpliendo así con la obligación internacional de realizar dicho control. (Marcelo Alejandro Guerra Coronel, 2016, p. 88.).

Así que en nuestro país las opiniones consultivas están constitucionalizadas y por lo tanto deben ser aplicadas de forma inmediata y directa, ya que tiene que proteger, prevenir, garantizar y reparar cualquier vulneración a los derechos humanos; por lo tanto, ésto debe realizarse de acuerdo con el modelo que haya escogido el Estado, porque la Convención Americana de Derechos Humanos no impone ningún modelo en especial de aplicación. En nuestro país, no hay nitidez del modelo específico de control de convencionalidad que se ha adoptado, pero si se llega a tomar el modelo establecido por el Juez Ávila, éste estaría permitido dentro del límite de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación consiste en una descripción general del tema de estudio que es la “**APLICABILIDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU NATURALEZA JURÍDICA**”, además del estudio de las ventajas, desventajas y aplicaciones, también se realiza un análisis profundo de la aplicabilidad del mismo. El objetivo de la investigación se vio reflejado en un trabajo de calidad y satisfactorio, basado en una investigación bibliográfica y documental. Para el desarrollo de la presente tesis, se seguirán los siguientes pasos que se detallan a continuación:

1. Identificación del tema.
2. Delimitación del tema.
3. Elaboración de los objetivos.
4. Identificación de las fuentes de información.
5. Elaboración del guion de contenidos.
6. Desarrollo de los contenidos.
7. Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

El diseño de esta tesis presenta las siguientes características:

El patrón determinado para esta tesis es la investigación descriptiva, explicativa y teórica.

Los tipos de investigación, se plantearon en los primeros pasos que dependieron de dos factores. El porcentaje de cuánto conocimiento se tiene acerca del tema de la investigación, que revela la información bibliográfica, documental y el enfoque adecuado que se quiere dar a esta tesis tan importante.

## **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

La técnica de recolección de datos que será aplicada en esta tesis corresponde a la investigación bibliográfica, teórica, práctica, cuyos instrumentos son textos sobre el tema, archivos y documentos escritos entregados por entidades relacionadas con el tema además de apuntes, borradores e investigaciones en Internet.

## **IDENTIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN**

Las técnicas para la recolección de datos están acordes al tipo de investigación planteada. Se utilizarán fuentes secundarias, que son las que toman información de fuentes indirectas, como investigaciones bibliográficas y muchas otras fuentes más. Para el desarrollo de esta investigación se necesitará de una amplia fundamentación sobre todo lo relacionado con este problema. Esta técnica no sólo se aplicará al inicio de esta investigación sino también en el desarrollo de ésta.

## **PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

Todos los conceptos, definiciones, y resúmenes elaborados en las fichas nemotécnicas y bibliográficas o en un cuaderno de borrador permitirán desplegar los diferentes temas y subtemas, previamente establecidos, que son los que constituyen el Guión de Contenidos.

Luego del desarrollo de los contenidos de la tesis se elaborarán las conclusiones y recomendaciones del tema del cual se da la presente investigación.

## CONCLUSIONES

1. Para determinar cuáles son los efectos de las opiniones consultivas, se ha utilizado conceptos totalmente erróneos, es por eso, que se ha hecho muy difícil establecer las categorías de efectos jurídicos hipotéticos y concretos, estos efectos jurídicos concretos están apoyados, en conceptos teóricos que permiten aplicarlos en casos concretos, de mejor manera.
2. Para establecer cuáles son los elementos indispensables de las opiniones consultivas, es necesario utilizar la ratio decidendi, ya que ayuda a establecer que cuando se trate de opiniones consultivas de aspecto material, esto ayuda a determinar cuál es el alcance de los derechos y principios, además de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales causan efectos jurídicos hipotéticos, mientras que las opiniones consultivas de aspecto formal, ayudan a determinar cuál es la compatibilidad que tiene la norma interna de un país con la Convención Americana de Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales, aquí también se generan efectos jurídicos hipotéticos, por lo que es necesario tener presente al momento de aplicar opinión consultiva.
3. En nuestro país, se les considera a las opiniones consultivas como parte del bloque de constitucionalidad, debido a los principios constitucionales de aplicación directa e inmediata, de todos los tratados internacionales referentes a derechos humanos.
4. La Corte Constitucional de nuestro país, al emitir la sentencia del matrimonio igualitario, crea una nueva interrogante, en cuanto se refiere a materia de derechos humanos, ya que abre de nuevo el debate con relación a la adopción igualitaria, porque no hay una correcta orientación de cómo aplicar las opiniones consultivas, en las cuales se reconozca un nuevo derecho, sobre los cuales exista restricción constitucional para aplicarlos. El escenario que planteó el Juez Ávila, es que se debe aplicar, mediante interpretación, la normas que sea más favorable en beneficio de los derechos, por lo tanto, hay que tomar esta acción constitucional cuando se pretenda reclamar el derecho a la adopción igualitaria, debido a que en cierta parte se estaría vulnerando o restringiendo este derecho a las parejas del mismo sexo.

5. La Convención Americana de Derechos Humanos, al no obligar al Estado ecuatoriano a adoptar un modelo de control de convencionalidad, el Ecuador tiene un límite de libertad, para optar por el que mejor se ajuste a nuestra normativa interna, ya que en nuestro país no es claro el modelo de convencionalidad que hemos establecido.
6. En nuestro país no existe unanimidad para determinar si las opiniones consultivas son instrumentos internacionales de derechos humanos, o forman parte de la interpretación permitida de la Convención Americana de Derechos Humanos, es así como se propone que estas tengan el reconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, por son firmadas y ratificadas por el Estado.

## **Bibliografía**

- Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (2011). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del juez Mexicano*. Mexico.
- Ramiro Ávila Santamaría. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Agemir Bavaresco. (2003). *La crisis del Estado-nación y la teoría de la soberanía en Hegel*. Revista. Obtenido de <http://www.erevistas.uji.es/index.php/recerca/article/view/266/248>.
- Álvaro Núñez Vaquero. (2020). *“La Relevancia de los hechos para la interpretación y aplicación”*. Barcelona: Atelier.
- Carlos Jaime Villaroel Ferrer. (2014). *La Competencia Consultiva de los Tribunales Internacionales*.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Colombia Corte Constitucional. (s.f.). *Sentencia T-292/06*. Bogotá.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *“Sentencia”, en Caso N° 184-18-SEP-CC*.
- Corte IDH. (11 de enero de 1984). *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84*.
- Corte IDH. (1982). *‘Otros tratados’ objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982*.
- Corte IDH. (1994). *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 14/94*.
- Corte IDH. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Corte IDH. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14*.
- Daniela Salazar. (2019). *“La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador”*. *Revista de Derecho FORO 32, N° 2*, 131.
- Eduardo Pablo Jiménez. (2000). *“El día que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ofreció una postura institucional al preservar su autonomía de decisión en el caso concreto”*. Cuyo: Ediciones Jurídicas.

- Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. (1920). *Estatuto de Corte Permanente de Justicia Internacional*. Obtenido de [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/sicj/sicj\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/sicj/sicj_s.pdf)
- Héctor Faúndez Ledesma. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos.
- IDH, C. (2014). “Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)
- Luigi Ferrajoli. (2014). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Manuel Ventura y Daniel Zovatto. (2015). *La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte*. Bogota.
- Marcelo Alejandro Guerra Coronel. (2016). “El control de convencionalidad. Una mirada a partir de los estándares de la Corte IDH y sus problemas de aplicación en Ecuador”. *Revista de Estudios Jurídicos*, 88.
- María Augusta León. (2019). “La fuerza vinculante de la OC-24-17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo para el Estado ecuatoriano””. *Revista de Derecho FORO 32, N°2, 55*.
- Pablo Andrés Castillo Rodríguez. (2018). *Obligaciones positivas como medidas en casos de reparación en casos de vulneración de los derechos sociales*. Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7864/1/T3402-MDE-Castillo-Efectos.pdf%20Pablo%20Andr%C3%A9s%20Castillo%20Rodr%C3%ADguez,%200%E2%80%9CObligaciones%20positivas%20como%20medidas%20en%20casos%20de%20reparaci%C3%B3n%20en%20casos%20de%20vulneraci>
- Pedro Nikken. (2019). *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ramiro Ávila Santamaría. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Rómulo Morales. (2009). “Hechos y actos jurídicos”. *Foro Jurídico 9*, 14-24.
- Thomas Buergenthal. (2002). *Derechos humanos internacionales*. México: Gernika.